



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veintitrés. –

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	HERNÁN EDUARDO TORO GALLEGO CLUADIA PATRICIA LÓPEZ TABORDA
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2022-00452-00
ASUNTO:	Auto rechaza demanda
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por auto de día 20 de febrero de 2023 fueron exigidos algunos requisitos en pro de la idoneidad de la demanda, ello en cuanto a la narración de hechos que sirviera de fundamento a las pretensiones, según las normas citadas en el mencionado proveído. Oportunamente, la señora apoderada del banco demandante remitió memorial aduciendo que se permitía subsanar la demanda, pero lo cierto del asunto es que la nueva demanda trajo los mismos hechos y pretensiones, porque realizó una distinción respecto a las cuotas en mora y del capital insoluto cobrando cada una de esas cuotas en mora y luego el capital insoluto.

Al respecto considera el Despacho que si bien el artículo 430 del CGP indica que, refiriéndose a la demanda de ejecución por sumas de dinero, que “presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, para el caso concreto ello no es procedente porque precisamente se le exigió en el auto mencionado que *“Corregirá hechos y pretensiones en relación al capital e intereses adeudados por los ejecutados, en el entendido que primero solicita el pago de unas cuotas en mora contenidas en el pagaré 5044119026977; luego, hace alusión al capital acelerado con respecto al mismo pagaré, sin discriminar las cuotas referidos desde los literales a) – e)”*, frente a lo cual la apoderada ambiguamente explicó, se reitera, realizó una distinción respecto a las cuotas en mora y del capital insoluto cobrando cada una de esas cuotas en mora y luego el capital insoluto, cuando se trata de una sola obligación del cual, con independencia de las cuotas en mora, el hacer uso de la cláusula aceleratoria, implica que ahora todo el capital se hace exigible y la fecha en que incurrió en mora se debe encontrar de conformidad con la carta de instrucciones otorgadas por los obligados, ahora no es dable que sea el Juzgado corregirle al mismo banco sus hechos y pretensiones, es decir, confeccionarle la demanda que a la abogada autora de la demanda se le ordenó corregir.

De lo expuesto, resulta que a pesar de las exigencias del Juzgado la demanda no fue corregida en debida forma, esto es, no se adecuaron los hechos para que sirvieran de verdadero fundamento a las pretensiones, ni tampoco fueron formuladas con precisión y claridad, el libelo no aparece confeccionado con fidelidad al pagaré ni ajustado al debido discriminado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR en forma subsiguiente la demanda de la referencia, la cual podrá la parte actora reconfeccionar para volver a presentar en la Oficina Judicial Reparto.

SEGUNDO: PRECISAR que como se trata de expediente digital no hay lugar a devolución de anexos.

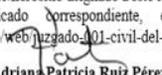
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria